



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, tres (03) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0138/2020	
PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares previas.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00078-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADOS:	Nelson de Jesús Henao Betancur y Nancy Stella Velásquez Restrepo.

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, presenta demanda civil ejecutiva de menor cuantía (la parte actora dice que es de mínima), en contra de NELSON DE JESÚS HENAO BETANCUR y NANCY STELLA VELÁSQUEZ RESTREPO, con cuyo fin se anexa, entre otros, copia de dos pagarés como títulos valores, todo ello allegado como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día primero de julio del presente año. Por tanto, ahora debe resolverse sobre el mandamiento ejecutivo que se solicita y lo correspondiente a las medidas cautelares previas pretendidas en el mismo escrito de la demanda.

Capítulo I
Mandamiento ejecutivo

En los hechos de la demanda, la parte actora relaciona las obligaciones que adquirieron los accionados con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a los determinados por el artículo 884 del Código de Comercio, para uno de los pagarés, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para los dos créditos en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

- | | |
|-----------------------------|---|
| 1. Suscriptores del pagaré: | Nelson de Jesús Henao Betancur (deudor) y Nancy Stella Velásquez Restrepo (avalista). |
| Número de obligación: | 725014660054286. |
| Número de pagaré: | 014666100002347. |
| Fecha de mora: | Diciembre 13/2019. |
| Deuda por capital: | \$39'716.590.00. |
| Intereses de plazo: | Desde junio 12/2019 hasta diciembre 12/2019. |
| Taza de plazo: | Según artículo 884 del Código de Comercio. |
| Intereses moratorios: | Desde diciembre 13/2019, hasta el pago total. |
| Taza de moratorios: | Máximo legal permitido. |

2. Suscriptor del pagaré:	Nelson de Jesús Henao Betancur.
Número de obligación:	4481860003913073.
Número de pagaré:	4481860003913073.
Fecha de mora:	Mayo 22/2019.
Deuda por capital:	\$6'579.077.00.
Intereses moratorios:	Desde mayo 22/2019, hasta el pago total.
Taza de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de las cláusulas aceleratorias, indicando que los referidos pagarés constituyen “unas obligaciones, claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles”, de las cuales ahora resulta ser titular legítimo la Entidad Demandante, pues la primera le fue entregada mediante endoso.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por cada uno de los capitales indicados y en contra de los correspondientes deudores, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en cada una de esas obligaciones según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan las agencias y trabajos en derecho.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020, y que lo solicitado se soporta en los títulos ejecutivos presentados digitalmente, procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, la correspondiente orden de pago en contra de los demandados, a quienes se les notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolos del término con que cuentan para cancelar las obligaciones y para proponer excepciones.

Es necesario dejar claro, eso sí, que de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, este juicio ejecutivo no es de mínima cuantía, como se afirma en la demanda, sino que corresponde a uno de menor cuantía, pues tan sólo el capital pretendido del primer pagaré ya supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de hoy.

De otra parte, a pesar de lo regulado en la nueva normativa anunciada (Decreto Legislativo 806 de 2020), considera esta Agencia Judicial, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que la parte actora busque el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que conforman los títulos que contienen las obligaciones que se pretenden cobrar, quedando tales títulos complejos en custodia de la Judicatura.**

Capítulo II Medidas cautelares

Dentro de la misma demanda y como garantía para hacer efectiva la orden de pago, se solicita decretar “el EMBARGO de la cuenta corriente, CDTS, o cualquiera otro producto que puedan tener los demandados NELSON DE JESUS HENAO BETANCUR con c.c. 71825770 y la señora NANCY STELLA VELASQUEZ RESTREPO con c.c. 43760792, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad”.

Como el artículo 599 del Código General del Proceso, para decretar una medida cautelar previa, no exige ninguna caución o garantía, entonces deberá resolverse positivamente la solicitud de la Entidad Ejecutante.

Sin embargo, será necesario tener en cuenta el máximo límite determinado en el artículo 593 ibídem, numeral 10, esto es una y media veces el valor del crédito y las costas, suma ésta que, al día de hoy y sólo para el señor HENAO BETANCUR, obligado en ambos créditos, se establece en **cient millones quinientos noventa y un mil novecientos setenta y nueve pesos (\$100'591.979.00)**, en tanto que para la señora NANCY STELLA, deudora apenas del primer pagaré, se establece en **ochenta y cinco millones ochocientos doce mil setecientos pesos (\$85'812.700.00)**.

Por tanto, a la Entidad Bancaria en mención se habrá de remitir los oficios correspondientes, para que allí se proceda a hacer las retenciones y consignaciones del caso, dentro del término establecido en esta última norma, aplicando las limitaciones legales que se tengan para este tipo de depósitos.

Capítulo III Otros asuntos

Toda vez que los dos poderes adjuntos cumplen con las exigencias legales, a la apoderada judicial se le reconocerá personería jurídica para actuar conforme a los mismos y en favor de los intereses de la Entidad demandante.

De otra parte y por ahora, no aceptará el Despacho la designación hecha como dependiente judicial para la señora PATRICIA ELENA OCHOA ROJAS, como Directora del Banco Agrario en este Municipio, pues de ella no se aportó el número de documento de identidad, información que necesariamente debe venir de quien da esa autorización específica.

Sobre este punto, el Despacho ha reiterado en diversas decisiones similares, que tal autorización no puede darse de manera indeterminada e incompleta, como de nuevo se ha hecho, sino que deberá recaer en persona determinada y de quien debe de informarse su documento de identidad, a fin de no tener duda alguna al respecto. Por eso, no es posible que se amplíe esa autorización para “quien haga sus veces”, sino que cuando fuere necesario, el apoderado judicial deberá indicar a quién le extenderá la facultad y si ha de revocar otra u otras.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **NELSON DE JESÚS HENAO BETANCUR**, con c.c. **71.825.770**, y de **NANCY STELLA VELÁSQUEZ RESTREPO**, con c.c. **43.760.792**, y en favor de la Entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **treinta y nueve millones setecientos dieciséis mil quinientos noventa pesos (\$39'716.590.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002347, como respaldo de la obligación número 725014660054286).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$39'716.590.00, desde el doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019) y hasta el doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$39'716.590.00, a partir del trece (13) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Segundo. **Librar orden de pago** a cargo de **NELSON DE JESÚS HENAO BETANCUR**, con c.c. **71.825.770**, y en favor de la Entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **seis millones quinientos setenta y nueve mil setenta y siete pesos (\$6'579.077.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré y obligación número 4481860003913073).
2. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$6'579.077.00, a partir del veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Tercero. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en los dos ordinales anteriores, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Cuarto. **Notificar** personalmente este auto a los accionados HENAO BETANCUR y NANCY STELLA, conforme lo prevén el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, y correrles el traslado correspondiente, indicándoles que cuentan con cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones, con cuyo fin se les entregará copia de la demanda y de los anexos.

Quinto. **Solicitar** a la parte actora que, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, allegue al Despacho los documentos originales que, como títulos valores, contienen las obligaciones que se pretenden cobrar.

Sexto. **Decretar** “el EMBARGO de la cuenta corriente, CDTS, o cualquiera otro producto que puedan tener los demandados NELSON DE JESUS HENAO BETANCUR con c.c. 71825770 y la señora NANCY STELLA VELASQUEZ RESTREPO con c.c. 43760792, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad”, así como la retención de estos dineros, hasta completar para cada uno, en su orden, un máximo de **cien millones quinientos noventa y un mil novecientos setenta y nueve pesos (\$100'591.979.00)** y de **ochenta y cinco millones ochocientos doce mil setecientos pesos (\$85'812.700.00)**.

Séptimo. **Oficiar** al Gerente de la referida Entidad Bancaria o a quien haga sus veces, para que efectúe las retenciones ordenadas, **aplicando las limitaciones de orden legal para este tipo de depósitos**; cuyos dineros deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, advirtiendo sobre las sanciones que genera el incumplimiento.

Octavo. **Reconocer personería** para actuar, conforme a los poderes conferidos, a la Doctora MARIA EDITH ROLDÁN MESA, con cédula de ciudadanía 32.555.515 y tarjeta profesional de abogado 220.531.

Noveno. **No reconocer**, por ahora, como dependiente judicial, a la señora PATRICIA ELENA OCHOA ROJAS, Directora de la oficina local del Banco Agrario de Colombia, ni a ninguna otra persona indeterminada y no identificada, conforme a lo que argumentó esta Agencia Judicial.

Décimo. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85746bf57b6dc1b9c9dd1c29d6cbefbfefeb8b6cf54d829ae01a9526dcc65f1a08

Documento generado en 03/08/2020 09:06:10 a.m.